

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1786

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de noviembre de 2024

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo (Excepción).**

**Concepto de la  
Procuraduría de la Administración.**

**Expediente 961832024.**

El Licenciado Eduardo Luis Lamphrey, actuando en nombre y representación de **ARC. Legal Services & Advisors**, interpone excepción de Pago Por Falsedad de Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024) la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió un reconocimiento de deuda a favor de la entidad ejecutante por la suma de B/.3,149.88 correspondiente a la morosidad que registraba **ARC Legal Services & Advisors** en el pago de impuestos municipales (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por el contribuyente en el pago de esta obligación tributaria, el juez executor del **Municipio de Panamá** inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 563-24-J.E.-I quince (15) de julio de dos mil veinticuatro

(2024), por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de **ARC Legal Services & Advisors** y a favor de la entidad ejecutante, hasta la concurrencia de la suma antes indicada. En adición, consta en el expediente ejecutivo el estado de cuenta del ejecutado, el cual indica que la suma ya mencionada corresponde a impuestos generados (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Bajo este escenario, el recurrente se notificó del auto ejecutivo antes mencionado el 23 de julio de 2024 y el 1 de agosto de 2024, compareció ante esa Sala para presentar una excepción de Pago Por Falsedad de Obligación que mantiene el **Municipio de Panamá** para el cobro coactivo de los impuestos adeudados (Cfr. reverso de la foja 7 del expediente ejecutivo y fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Producto de lo que antecede, **ARC Legal Services & Advisors**, a través de su apoderada judicial presentó formalmente una excepción de Pago Por Falsedad de Obligación, en contra del Auto Ejecutivo 563-24-J.E.-I fundamentándose medularmente, en que a su representada se le han violentado sus derechos al librarse de un mandamiento de pago apoyado en un estado de cuenta que refleja la imposición de multas y recargos que no le pertenecen a dicha contribuyente (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante a través del escrito presentado, se opuso a la excepción de Pago Por Falsedad de Obligación antes indicada, solicitando que las mismas no se reconozcan y sean declaradas no probadas (Cfr. 7-9 fojas del cuaderno judicial)

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Analizadas las constancias procesales que se aprecian, tanto en el expediente ejecutivo como en el cuaderno judicial, a juicio de este

Despacho la excepción de Pago Por Falsedad de Obligación interpuesta, debe ser declarada no probada, por las razones que pasaremos a sustentar a continuación.

Primeramente, debemos indicar que, para este tipo de acciones, se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa que “**Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...**” (El destacado es nuestro).

Dicho lo anterior, al confrontar las constancias procesales con la norma antes mencionada, podemos apreciar que el activador jurisdiccional fue notificada el 23 de julio de 2024, del Auto Ejecutivo 563-24-J.E.-I de quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de **ARC Legal Services & Advisors**; y en ese sentido, vemos que la parte actora propuso la excepción de Pago Por Falsedad de Obligación bajo análisis el 1 de agosto de 2024, por lo que podemos colegir que la acción presentada, se encuentra dentro de los ocho días siguientes que dispone el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. reverso de la foja 2-3 y 7 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, esta Procuraduría observa que los argumentos presentados por la ejecutada con la finalidad de sustentar su excepción, giran en torno al cobro de los impuestos y multas que la sociedad **ARC. Legal Services & Advisors**, mantiene en mora por el ejercicio de su actividad comercial, en el catastro municipal.

De lo anterior, se desprende que, a través de la excepción bajo estudio, lo que realmente pretende la sociedad es debatir actuaciones propias de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, que ésta desarrolla

en el ejercicio de las funciones administrativas que le sean inherentes, y no las llevadas a cabo por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá una vez iniciado el proceso por cobro coactivo que se sigue en su contra.

En cuanto a lo antes indicado, este Despacho es de la opinión que la ejecutada estaba llamada a debatir en **la instancia gubernativa; es decir, con antelación al momento en que se libró el auto de mandamiento de pago**, los reparos que ahora hace en relación con estos hechos, por lo que resulta improcedente la excepción que ahora ocupa nuestra atención, según lo prevé el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, **el cual señala en forma expresa que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.**

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció mediante el Auto de 5 de marzo de 2015, así:

“ IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la excepción presentada, previas las siguientes consideraciones.

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación del excepcionante, y que fue decidido por la Autoridad competente para ello, esto es, el Ministerio de Obras Públicas, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante la propia Entidad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

**En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.**

...

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

**Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho.**

**Por otro lado, la naturaleza de las excepciones es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso, y los hechos que utiliza como fundamento el excepcionante, son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para la empresa..., teniendo la parte que impugnar esas actuaciones dentro de esa etapa procesal.**

Al respecto, el artículo 697 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

'Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.'

Al no fundamentarse la excepción propuesta, por actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar no viable el incidente por improcedente.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por el licenciado..., en representación de..., en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto J.E. N°..., dictado por el Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas. (El destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO PROBADA** la excepción de Pago Por Falsedad de Obligación, interpuesta por el Licenciado Eduardo Luis Lamphrey, actuando en nombre y representación de **ARC. Legal Services & Advisors** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá a **ARC. Legal Services & Advisors** el cual reposa en ese Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilla Urriola  
Secretaria General